

Despido Perdida De Confianza Prueba Testimonial Valoracion De La Prueba

JURISPRUDENCIA

Despido. Pérdida de confianza. Prueba testimonial. Valoración de la

prueba Se hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, se tiene por justificado el despido por pérdida de confianza decidido por el empleador, puesto que el tribunal interviniente tuvo por probada la injuria denunciada por la declaración de testigos ofrecidos por la empleadora. Se destaca que la existencia de pequeñas diferencias entre las declaraciones testimoniales no descalifica su valor probatorio. [Ver correlaciones](#) En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 28 días del mes de abril de 2015 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y EL DOCTOR ENRIQUE NESTOR ARIAS GIBERT dijo: Contra la sentencia de grado que hizo lugar a la demanda se agravia la accionada. Cuestiona el demandado que se hubiera tenido por no probada la injuria denunciada que configura pérdida de confianza. Sin perjuicio de señalar que la pérdida de confianza es un estado subjetivo de quien denuncia en vínculo y, en consecuencia, no puede ser considerada hecho por no ser exterior a la conciencia, lo cierto es que existe la denuncia de un incumplimiento que, a mi entender, ha sido suficientemente acreditado por los únicos testigos que deponen en la causa. Para desestimar el valor probatorio de la única prueba relevante del hecho tienen que concurrir elementos de suficiente gravedad que permitan descartarlos como tales por resultar manifiestamente falsos o complacientes. En el caso, pequeñas discordancias en el relato (ambos testigos sindicaron al actor y a su cómplice como los autores de la extracción de alambres de cobre difiriendo con relación a quien de ellos era quien realizaba el corte) es insuficiente como para restarle todo valor probatorio. Estas discordancias entre testigos son habituales por el efecto del tiempo en la memoria. Por el contrario, declaraciones que resultasen un calco entre sí son síntoma de una operación homogeneizadora sobre la memoria que bien pueden justificar descartar los testigos. Por tanto, de conformidad a las reglas de la sana crítica, ante la inexistencia de prueba en contrario, corresponde considerar demostrada la ocurrencia del hecho que, de por sí, tiene virtualidad suficiente como para rechazar las pretensiones con fundamento en los artículos 232, 233 y 245 RCT y 2 de la ley 25.323. Se agravia en segundo término por la condena en términos del artículo 80 RCT. También le asiste razón. Si bien incumbe al deudor demostrar la mora accipiendi, ello ha quedado demostrado acabadamente cuando, ofrecidos los certificados de trabajo en el SECCO, el actor se rehúsa a aceptarlos, por lo que al no mediar cuestionamiento serio de sus contenidos corresponde tener por acreditada la misma y, consecuentemente, por no ocurrida la contumacia del empleador como condición jurídica de aplicación de la multa. En consecuencia el capital de condena queda reducido a los 4 días del mes de abril por la suma de \$? El agravio por la utilización de la tasa recomendada por el acta 2601 debe considerarse desierto por falta de fundamentos pues la decisión de origen toma en cuenta una tasa usual de operaciones crediticias de la banca oficial. La tasa de referencia antes utilizada debió ser reemplazada por no ajustarse a operación concreta alguna, resultando de un estimado que incluye personas en condiciones mucho más ventajosas para la obtención de créditos que el trabajador que debe percibir un crédito alimentario. Atento lo expresado corresponde aplicar la norma del artículo 279 CPCCN e imponer a la actora las costas en ambas instancias. Los honorarios, de conformidad a lo normado por los artículos 6, 7 y 9 de la ley de aranceles se establecen en el ? y ?% calculados sobre el monto reclamado en la demanda por la actuación en doble carácter de abogado procurador para los letrados de actora y demandada respectivamente. Los honorarios de alzada se establecen en el ?% de la regulación de honorarios por la actuación en origen (artículo 14 de la ley de aranceles) El DOCTOR OSCAR ZAS manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Dr. Juez de Cámara preopinante. En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, el TRIBUNAL RESUELVE : 1. Reducir el monto de condena a la suma de \$? con más intereses, con costas en ambas instancias a la actora vencida. 2. Regular los honorarios profesionales del modo propuesto por el primer voto. 3. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Conste que la vocalía 1 se encuentra vacante (art. 109 R.J.N.). Enrique Néstor Arias Gibert Juez de Cámara Oscar Zas Juez de Cámara Correlaciones: K., C. A. c/Banco Santander Río SA s/despido - Cám. Nac. Trab. - Sala X - 30/8/2013 000917E